

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisión de Cuota/ Rad. 2021-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda de Revisión de Cuota de Alimentos, promovida a través de apoderada judicial por LUIS MIGUEL VALENCIA contra MARÍA ALEJANDRA QUINTERO NEISA; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe soporte alguno que dé cuenta de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado a través de la dirección electrónica suministrada, simultáneamente a la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al igual que el escrito de subsanación.
2. Se deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
4. El poder solo fue conferido para los alimentos, sin que este claro, ni siquiera en ese mandato cual es la gestión encomendada, dado que solicita la Revisión de la Cuota acordada extraprocesalmente, cuya fijación resulta ser la misma a la previamente acordada.
5. No esta facultad la togada para solicitar la reglamentación del régimen de visitas ni custodia.
6. No está clara la legitimación en la causa por activa, pues el demandante esta dando el poder en su nombre y representación, pero solicitando en favor de los menores.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía 31.955.449 de Cali y tarjeta profesional n.º 80492 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 6 Hoy 20 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria